

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 11001400305320220102100

Frente al derecho de petición de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mediante el cual solicita la remisión del expediente, la Juez Resuelve:

1. Advertir al peticionario que el Derecho de Petición resulta improcedente en los trámites judiciales en virtud que estos se encuentran reglados.

Al respecto la Corte Constitucional en la T –172 de 2016 señaló:

“4. El derecho de petición frente autoridades judiciales

...

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”

2. Remitir a la abogada Carolina Abello Otálora a lo resuelto en numeral 2 del auto de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso “Advertir a la peticionaria que la solicitud será resuelta de fondo cuando el vehículo haya sido puesto a disposición”, teniendo en cuenta que este es el fundamento de la petición.

Se advierte que a la fecha no he sido dejado a disposición de este despacho el vehículo aprehendido por la autoridad competente desde correo institucional, conforme las resoluciones 01550 del 28 de mayo de 2009 y 08310 del 28 de diciembre de 2016.

3. Por secretaria, requerir nuevamente a la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá para que informe que motivos le asisten para que a la fecha no haya puesto en disposición de este despacho el vehículo inmovilizado el 21 de enero de 2023 identificado con placas JVV286.

Indicar en el oficio el nombre y placa del patrullero que realizó la inmovilización, así como anexar el inventario del vehículo No. 1371.

4. Por secretaria, requerir al deudor garante para que indique si realiza la entrega voluntaria al acreedor garantizado.

Lo anterior, a fin de darle celeridad al presente, en atención a que se está verificando que la inmovilización haya sido efectuada por autoridad competente, y en caso contrario se adelantaran las investigaciones pertinentes.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 153 fijado en el Portal Web de
la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 08 - septiembre - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría